

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0593

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230007300 Enlace Link
Accionante:	Lebys Lesmes Mahecha
Apoderado:	Luis Alfredo Sánchez Hernández
Accionado:	Batallón Energético y Vial No 16 – Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Fiscalía 12 Seccional Tame
Derechos invocados:	Libertad Personal – Debido Proceso y Defensa Técnica
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0135

Arauca(A), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor apoderado judicial del señor LEBYS LESMES MEHECHA en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad.

2. Antecedentes relevantes

2.2. De la demanda tutela¹

A través de apoderado judicial², el señor LEBYS LESMES MAHECHA promueve acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y libertad personal, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, FISCALÍA 12 SECCIONAL TAME y BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL 16.

Señala que el 20 de junio de 2023 en el municipio de Arauquita fue retenido por miembros del Ejército Nacional, quienes sin exhibir orden

¹ 29 de septiembre de 2023

² Dr. Luis Alfredo Sánchez Hernández.

de captura ni explicar las razones de su aprehensión³, lo condujeron al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de Arauca, donde permanece privado de la libertad desde el 21 de junio siguiente, por cuenta de la condena a 110 meses de Prisión que el 30 de junio de 2022 profirió el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA dentro del proceso 817363104001201800173, adelantado en su contra por el delito de Acto Sexual Violento; en el cual fue juzgado y condenado en calidad de “*persona ausente*”; no obstante, tanto el ente acusador como el Juzgado de primera instancia sabían del paradero del señor LEBYS LESMES quien reside en la vereda Puerto Jordán del municipio de Tame, donde pernocta al terminar las jornadas diarias de trabajo⁴, tal como “*como se reseña en la sentencia de primera instancia*”; y que en ningún momento la defensa de oficio argumentó la “*negligencia por parte Fiscalía en hacer lo posible por notificar al procesado, y pese a que la presunta víctima conocía con claridad el domicilio del señor L.L.M., tal como narró en sus declaraciones*”.

Por lo tanto, a través de este mecanismo excepcional, **pretende (i)** *dejar sin efectos lo actuado en el proceso penal a partir del auto por medio del cual fue declarado persona ausente y todas las actuaciones subsiguientes* y **(ii)** ordenar la libertad inmediata e incondicional del señor LEBYS LESMES MAHECHA.

Adjunta:

- *Poder especial conferido al doctor Luis Alfredo Sánchez Hernández, abogado portador de la tarjeta profesional No. 399662; y al abogado Kevin Johnjader Ávila Cáceres*
- *Tarjeta profesional No. 399662 del doctor Luis Alfredo Sánchez Hernández, abogado portador de la*
- *“Certificado de vista y trato: “los habitantes de la vereda Santa Ana del municipio el Tarra Norte de Santander, nos permitimos dar a conocer y certificar que el señor Lebis Lesmes Mahecha, trabajó y permaneció de manera ininterrumpida en nuestra vereda, llegando el 05 de febrero de 2016 y regresando a su pueblo de origen el 20 de diciembre de 2016, el mencionado ciudadano permaneció en nuestra comunidad realizando trabajos de campo, demostrando responsabilidad y respeto por los demás” (sic), expedida el 27 de septiembre de 2023.*
- *Junta de Acción Comunal de la Vereda La Reserva – distrito (1) sector Panamá, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, certifica que: “el señor LEBYS LESMES MAHECHA, fue oriundo de esta comunidad hasta la edad de (20) años y se encontró afiliado a la junta de acción comunal, por un período de 6 años, caracterizándose por ser una persona amable, honesta y responsable en las actividades encomendadas.” – dada a solicitud del interesado a los 27 días del mes de junio del año 2023.*
- *Junta de Acción Comunal – Centro Poblado de Puerto Jordán -Tame: “la directiva de la JAL certifica que el señor LEBYS LESMES MAHECHA es*

³ No obstante, respecto de tal procedimiento, firmó constancia de buen trato.

⁴ En la Vereda la Reserva, de donde es oriundo.

residente de este centro poblado desde hace más de 18 años, reconocido por la comunidad como una persona responsable y honesta en las actividades encomendadas, en la actualidad reside en el barrio Porvenir del centro Poblado Puerto Jordán.”; certificado expedido a los 11 días del mes de septiembre de 2023, por solicitud expresa del interesado.

- *Pantallazo de afiliación al SISBEN del señor LEBYS LESMES MAHECHA, estado activo, categoría A4 – pobreza extrema.*
- *Copia de actuaciones dentro del proceso 817363104001201800173, adelantado por el delito delito de Acto Sexual Violento.*
- *Acta – LECTURA DEL FALLO, del 30 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA, por el delito de Acto Sexual Violento, **Resuelve:***
- *Sentencia de primera instancia, proferida por el JPCS el 30 de junio de 2023.*
- *Recurso de Apelación interpuesto por la abogada YDALY CARREÑO CHÁVEZ en calidad de defensora de oficio de LESMES MAHECHA.*

2.3. Trámite procesal

El Despacho ponente inadmite la acción el 3 de octubre de 2023, por carecer el dr. LUIS ALFREDO SÁNCHEZ HERNANDEZ de poder especial para promover el amparo constitucional en favor del señor LEBIS LESMES MAHECHA.

Subsanado el yerro y admitida la acción⁵, integra al contradictorio a los JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA y PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE TAME, vincula oficiosamente a las partes intervinientes que figuran en el proceso 817363104001201800173 para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones y concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Accionados

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame⁶

El señor Juez⁷ informa que presidió las audiencias preliminares relacionadas con el proceso adelantado contra el señor LEBYS LESMES, la del 23 de mayo de 2017 de declaratoria de *persona ausente* y el 19 de septiembre del mismo año impuso medida de aseguramiento en su contra.

⁵ Auto de Sustanciación No. 137, del 6 de octubre de 2023.

⁶ 10 de octubre de 2023.

⁷ Abelardo Rodríguez García

Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A)⁸

Su titular señala que, el 30 de junio de 2022 condenó al señor LEBYS LESMES MAHECHA como autor responsable del delito de Acto sexual Violento, que la defensora de oficio⁹ apeló y sustentó el 8 de julio del mismo año, remitiendo por reparto el asunto al Tribunal Superior de Arauca el 18 de julio siguiente.

Sostiene que no existe vulneración a los derechos fundamentales del sentenciado, habida cuenta que, durante toda la etapa de conocimiento, contó siempre con la representación de un defensor público asignado por la Defensoría Regional de Arauca.

Fiscalía 12 Seccional de Tame¹⁰

Sostiene que *“todas las actuaciones se han realizado bajo el marco del debido proceso, el respeto por la Constitución y sin vulneración a los derechos del procesado, quien ha contado a lo largo y ancho del proceso con defensa técnica, tan es así que el caso dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria, fue apelada y se encuentra en el Tribunal Superior de Arauca, para desatar el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia”*; en tal virtud, pide declarar la improcedencia de la acción tutelar, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva¹¹

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

⁸ Octubre 9 de 2023.

⁹ YDALY CARREÑO CHÁVEZ

¹⁰ 9 de octubre de 2023.

¹¹ De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹¹, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales;

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha dicho: *“De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) “Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,⁴ la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”.*¹²

Para el caso que nos ocupa, tanto el señor LEBYS LESMES MAHECHA, debidamente representado a través del Dr. LUIS ALFREDO SÁNCHEZ HERNANDEZ, como los Juzgados PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME, se encuentran legitimados por activa y por pasiva, respectivamente.

4.2.2. Inmediatez

Ahora bien, la Corte ha reiterado que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, el caso que ocupa a la Sala cumple el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que el señor LESMES MAHECHA a la fecha de radicada la acción constitucional <<29 de septiembre de 2023>> aún se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca.

4.2.3. Subsidiariedad

4.2.3.1. Carácter residual de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad, derivado del carácter residual de la acción de tutela, atribuye a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*¹³

Además, este carácter, expresado en el artículo 86 de la Constitución, se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular las

¹² T-658 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia T-717 de 2013.

competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, *“buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.”*¹⁴; en ese orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela¹⁵

4.2.3.2. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

De conformidad con la Corte Constitucional *“El accionante debe haber agotado todos los medios de defensa judicial (ordinarios y extraordinarios)”*¹⁶, siempre y cuando estos resulten idóneos y eficaces para remediar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹⁷. Además, el Alto Tribunal precisó¹⁸ que, al analizar tal acreditación, puede presentarse uno de dos escenarios: *“(i) que el proceso haya culminado y la providencia que pone fin al proceso se encuentre en firme; o (ii) que sea un trámite judicial en curso. De estar en el segundo escenario, la intervención del juez constitucional será aún más excepcional, puesto que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo paralelo al proceso ordinario”*¹⁹.

En esta línea, ha señalado que, la procedencia de la acción de tutela en procesos en curso, es excepcionalísima, en tanto *“i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir la actuación, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final”*²⁰.

Así pues, pacífica y unificadamente la Corte ha indicado que ante procesos judiciales aún en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario²¹. Incluso, cuando los procesos han culminado, deben interponerse y agotar los medios de defensa que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.²²

En el caso concreto, este Despacho ponente²³ constató directamente a través del enlace link del radicado 817363104001201800173, que la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ordenó:

¹⁴ Sentencia 604 de 2023, Corte Constitucional de Colombia

¹⁵ Sentencia T-458 DE 2013, Corte Constitucional de Colombia

¹⁶ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.

¹⁷ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2018.

¹⁸ Sentencia de Unificación 233 de 2023

¹⁹ Retoma lo expuesto en la sentencia SU-695 de 2015, entre otras.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2020.

²¹ Salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable

²² Sentencias T-886 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, fundamento jurídico N° 2; T-212 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fundamento jurídico N° 1.4.; T-113 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 17; T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio, fundamento jurídico N° 5.1.; y T-396 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio, fundamento jurídico N° 5.1.

²³

“PRIMERO: CONDENAR a LEBYS LESMES MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.195.183 expedida en Tame - Arauca, de demás condiciones civiles y personales consignadas en este fallo, a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, en su calidad de autor responsable del delito de Acto sexual violento, consagrado en el artículo 206 del Código Penal.

SEGUNDO: IMPONER al condenado LEBYS LESMES MAHECHA, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena principal.

TERCERO: NEGAR el mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria a LEBYS LESMES MAHECHA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, deberá cumplir en detención la sanción aquí impuesta en establecimiento que designe la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Librese la correspondiente orden de captura.”

También, que ante dicha providencia, la defensa técnica interpuso apelación el 8 de julio de 2022 y que el asunto correspondió por reparto al Despacho 1, por lo que será allí donde de ser necesario restablecerá los derechos presuntamente conculcados; razón por la cual deviene improcedente la pretensión elevada en el sentido de **“dejar sin efectos, lo actuado en el proceso penal a partir del auto por medio del cual fue declarado persona ausente y todas las actuaciones subsiguientes”**, pues antes de acudir a este mecanismo residual y subsidiario, el accionante debe agotar todos los medios de defensa que tiene a su alcance.

4.2.3.3. Improcedencia de la acción de tutela; habeas corpus como medio idóneo, expedito y eficaz para la protección del derecho fundamental a la libertad

Si bien, el asunto en cuestión es de relevancia constitucional porque se trata del derecho fundamental a la libertad, cumple con el requisito de inmediatez, no se trata de una sentencia de tutela; pues el accionante cuestiona la ilegalidad de la captura efectuada por los uniformados del Batallón Energético y Vial No. 16 el pasado 20 de junio de 2023 y la consecuente orden de encarcelación emanada del Juzgado Penal del Circuito de Saravena, lo cierto es que, la acción de tutela no cumple con el requisito general de procedibilidad consistente en *«[q]ue hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada»*.

Lo anterior, toda vez que, al estar involucrado el derecho fundamental a la libertad, la pretensión formulada debe discutirse en el marco de la acción constitucional de *hábeas corpus*²⁴.

²⁴ Cfr. CSJ STP17116-2017, 17 oct. 2017, rad. 94701; STP19183-2017, 14 nov. 2017, rad. 95209; STP4560-2018, 3 abr. 2018, rad. 97176; entre otras.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, mediante Sentencia **STP3449-2023 del 11 de abril de 2023**²⁵, en un caso similar, reseñó la línea jurisprudencial respecto al tema; en los siguientes términos:

“12.2. En ese orden, para la Sala deviene clara la improcedencia de la acción de tutela en el asunto objeto de estudio en atención a que, en efecto, no se satisface el carácter residual que reviste a la acción de amparo, como en asuntos similares recientemente lo consideró esta Sala (Cfr. CSJ STP13390-2021, 30 de septiembre; CSJ STP13874-2021, 31 agosto; CSJ STP10645 2021, 15 de julio; CSJ STP8639-2021, 1 de julio; CSJ STP7445-2021, 20 de mayo; CSJ STP8089-2022, 28 de junio; CSJ STP16770-2022, 13 de diciembre, entre otras). En efecto, la Corte considera que los actores tienen la posibilidad de promover la acción de hábeas corpus, la cual esta instituida en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por el legislador en la Ley 1095 del 2006, en cuyo artículo 1° dice:

*[...] El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando **alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales** o legales, o esta se prolonga ilegalmente». [Negritas y subrayado fuera de texto].*

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el canon 6° del Decreto 2591 de 1991 la tutela se torna improcedente cuando para proteger el derecho a la libertad se pueda invocar el *hábeas corpus*. Sobre la prevalencia de dicho trámite frente a la tutela, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-527-2009, refirió:

*[...] **Tercera. La acción de tutela no procede cuando para proteger el derecho puede invocarse el hábeas corpus.***

*3.1. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dota la acción de tutela del presupuesto de subsidiariedad, como requisito para su procedencia, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los eventos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, **cuando para proteger el derecho pueda invocarse “el recurso” de hábeas corpus (num. 2°).***

3.2. Varios instrumentos internacionales²⁶ y en el ordenamiento interno la Carta Política (art. 30) y la Ley 1095 de 2006 (art. 1°)

²⁵ M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

²⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (arts. 8° y 9°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XXV); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9°); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 7°); y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988 (principio 32).

consagran el derecho fundamental al hábeas corpus²⁷, por tratarse de una garantía intangible²⁸ y de aplicación inmediata, que resulta ser la más importante forma de protección de la libertad personal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 27.417, mayo 2 de 2007, M. P. Yesid Ramírez Bastidas), acogiendo precedentes de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales referidos, efectuó una interpretación sistemática de esa acción sui generis, sintetizando como características principales las de ser **cautelar, preferente, célere, impugnabile, controvertible, jurisdiccional, informal, breve y sumaria, sencilla, específica y eficaz**. Igualmente, se precisó que la procedencia para la protección acontece **ante la privación o la prolongación ilícitas de la libertad**.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández²⁹, puntualizó que el hábeas corpus no sólo garantiza el derecho a la libertad personal “sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que él cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad”.

3.3. Así, la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación³⁰ en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido.

Bajo esos supuestos el amparo incoado no supera el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que ese principio se encamina a “evitar que la acción de tutela llegue a desarticular el sistema jurídico, pues no debe olvidarse que el primer llamado a proteger los derechos

²⁷ La Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, define esta figura como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de aquélla con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

²⁸ El artículo 4° de la Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia, consagra el hábeas corpus como un derecho intangible.

²⁹ En esa oportunidad la Corte Constitucional, entre otras determinaciones, declaró exequible, por carecer de vicios de procedimiento, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 284 de 2005 Senado y No. 229 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, que se convertiría en la Ley 1095 de 2006.

³⁰ Ver, entre otras, T-839 de octubre 10 de 2002 y T-054 de enero 30 de 2003, ambas con ponencia de Álvaro Tafur Galvis.

fundamentales es el juez ordinario³¹. (subrayas y negrillas fuera de texto original).

12.4. Tal postura fue reiterada en providencia CC T707 de 2013, cuando expuso que:

[...] **Así mismo y respecto al deber de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° numeral 2° lo siguiente: “La acción de tutela no procederá, cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus”**. Al respecto vale la pena enfatizar que conforme a la sentencia T-527 de 2009: “la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido”.

En esta misma línea de pensamiento se destaca que si bien el habeas corpus es un mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad judicial, esta acción debe ser analizada y estudiada por el juez constitucional conforme a su espíritu teleológico. Lo anterior con el fin de evitar que el ejercicio de esta prerrogativa se convierta en un nuevo escenario de debate procesal, en el cual se pretenda discutir la legalidad de las medidas previamente adoptadas por las autoridades de conocimiento”.

Esta es, precisamente, la acción de hábeas corpus, la cual es una **“garantía constitucional [que] se activa como una forma de proteger no sólo el derecho a la libertad personal, sino cualquier derecho fundamental de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal”** (C-602 de 2001 y C-187 de 2006).

Siendo así, como quiera que el medio idóneo, expedito y eficaz para la protección del derecho fundamental a la libertad, es el *hábeas corpus*, el cual no ha sido agotado por el promotor del amparo, se declarará improcedente la acción de tutela.

³¹ T-054 de 2003, previamente referida.

5.Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

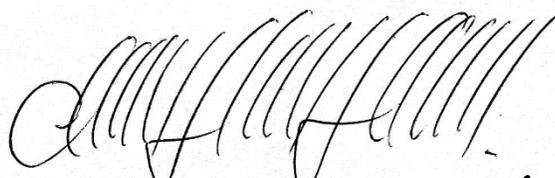
SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada